

Mediante Memorandum Electrónico N.º 00060-2010-3A1000 de la Gerencia de Procedimiento Nomenclatura y Operadores de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera se consulta si conforme a las actividades y servicios que prestan los terminales portuarios la zona de reconocimiento que deben brindar a la Administración Aduanera como terminal portuario puede ser la misma que exige el artículo 39º del Reglamento de la Ley General de Aduanas para los almacenes aduaneros o debe ser otra diferenciada considerándose que sólo para el almacén aduanero la norma prevé la exclusividad de dicha zona para la autoridad aduanera.

Debe apreciarse que la consulta se encuentra referida específicamente a las zonas de reconocimiento físico de un terminal portuario y de un almacén aduanero para tal efecto debe tenerse en consideración las siguientes definiciones.

Definiciones contenidas en el artículo 2º de la Ley General de Aduanas Decreto Legislativo N.º 1053 (en adelante Ley General de Aduanas):

- Almacén Aduanero: Local destinado a la custodia temporal de las mercancías cuya administración puede estar a cargo de la autoridad aduanera de otras dependencias públicas o de personas naturales o jurídicas entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros.

- Depósito Temporal: Local donde se ingresan y/o almacenan temporalmente mercancías pendientes de la autorización de levante por la autoridad aduanera.

- Depósito Aduanero: Local donde se ingresan y almacenan mercancías solicitadas al régimen de depósito aduanero. Pueden ser privados o públicos.

Definiciones contenidas en el Glosario de Términos de la Vigésimo sexta Disposición Transitoria y Final de la Ley del Sistema Portuario Nacional Ley N.º 27943:

Terminal Portuario: Unidades operativas de un puerto habilitadas para proporcionar intercambio modal y servicios portuarios incluye la infraestructura las áreas de depósito transitorio y las vías internas de transporte.

Puerto: Localidad geográfica y unidad económica de una localidad donde se ubican los terminales infraestructuras e instalaciones terrestres y acuáticos naturales o artificiales acondicionados para el desarrollo de actividades portuarias.

Ahora bien en cuanto al marco normativo que regula a los almacenes aduaneros tenemos que la Ley General de Aduanas en su artículo 31º inciso o) considera como obligación de los almacenes aduaneros los requisitos de infraestructura que establezca el Reglamento disponiendo al respecto el artículo 39º inciso e) del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N.º 010-2009-EF la obligación de contar con una Zona de reconocimiento físico la cual incluso según su numeral 4) debe ser exclusiva no permitiendo destinarla a una actividad distinta. Al respecto el citado artículo 31º de la Ley General de Aduanas en el inciso c) señala expresamente que los almacenes aduaneros están obligados a contar con la disponibilidad exclusiva de las instalaciones donde se localiza el almacén para cuyo efecto y como medida de seguridad el inciso d) del artículo 39º del Reglamento ha previsto contar con un cerco perimétrico del almacén aduanero.

En ese sentido un almacén aduanero ubicado dentro de un puerto está obligado a contar

con una zona de reconocimiento físico de disponibilidad exclusiva del almacén correspondiendo incluso su designación a la Administración Aduanera conforme a la definición de zona de reconocimiento establecida en el artículo 2° de la Ley General de Aduanas.

Por otro lado del artículo 11° inciso b) de la Ley General de Aduanas se desprende que los puertos deben contar con zonas de reconocimiento físico para efectos del desarrollo del servicio siendo ésta responsabilidad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones por lo que teniendo en cuenta que el terminal portuario se ubica dentro de un puerto y específicamente dentro de la zona portuaria debe cumplir con los requisitos de infraestructura propuestos por la Autoridad Portuaria Nacional y aprobados por el citado Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Estos requisitos precisamente se encuentran establecidos en el Decreto Supremo N.° 031-2008-MTC para los terminales portuarios de uso público señalándose expresamente la necesidad del terminal de contar con una zona de reconocimiento físico de mercancías que debe cumplir incluso con una serie de requisitos propios del servicio del terminal portuario como ubicación plataformas de revisión balanza cámaras de circuito cerrado entre otros.

De lo expresado se aprecia que tanto por su origen como por su función las zonas de reconocimiento físico de un almacén aduanero y de un terminal portuario han sido distinguidas normativamente especialmente por el criterio de exclusividad de las instalaciones de los almacenes aduaneros delimitados y cercados que obviamente determina que su zona de reconocimiento no pueda ser utilizada por el terminal portuario. Además dado que la normatividad obliga al almacén aduanero a tener una zona de reconocimiento dentro de sus instalaciones cercadas perimetralmente no existe la posibilidad de que pueda usar la zona de reconocimiento del terminal portuario que se encuentra fuera del área autorizada (delimitada y cercada).

Asimismo, no obstante que la consulta no distingue si el terminal portuario es de titularidad pública o privada conforme a la Ley N° 27943 debe considerarse además que compartir la zona de reconocimiento físico por dos unidades de negocio distintas que manejan mercancía en situaciones jurídicas igualmente diferentes implican cambios en la transferencia de responsabilidad así como en el control y trazabilidad de la mercancía según la naturaleza de las también distintas obligaciones que por ley competen tanto al terminal portuario como al almacén aduanero.

Atentamente.